



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0117934

BARRANQUILLA, 10 junio 2025.

**SEÑOR
SAUL GOMEZ TREJOS****CALLE 38B # 7G-7 PISO 2
BARRANQUILLA****Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 036 del 09 de junio del 2025, que mediante QUILLA-25-034816, suscrito por la doctora VIVIAN SOLANO QUIROZ, Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte querellada, dentro del proceso verbal abreviado de JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ contra SAUL GOMEZ TREJOS.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 036 del 09 de junio del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 10/junio/2025 09:41:02 a. m.

Hash: CEE-ba8426c1f25fe2ed41f04446773ab7dae82ee43b

Anexo: 9

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [09/junio/2025 03:59:07 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [10/junio/2025 09:41:02 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 022 de 2024, el cual cuenta con (58 folios y una memoria USB), en fecha 29 de julio de 2024, mediante oficio remitatorio QUILLA-25-034816, suscrito por la doctora VIVIAN SOLANO QUIROZ, Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte querellada, dentro del proceso verbal abreviado de JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ contra SAUL GOMEZ TREJOS.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el apoderado del querellante **JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ** (Visible a folios 4 al 6 del expediente), contra el señor **SAUL GOMEZ TREJOS**, por presunto Comportamiento Contrario a la Convivencia, Perturbación a la Mera Tenencia de Bienes Inmuebles Numeral según lo estipulado en el artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

A folio 8 al 10 del expediente, encontramos Auto Avoca conocimiento de querella policiva con fecha siete (7) de noviembre de 2024.

Resolviendo, fijar el día 27 de noviembre de 2024 para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, según lo establecido en el artículo 223, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folios 2 al 4, 29 al 34 del expediente, obran los acápites de pretensiones y pruebas de la querella policiva y memoria USB, aportada por el querellante, respecto del inmueble ubicado en la Calle 38B N° 7G-7 piso 1; objeto de solicitud de perturbación.

Argumenta el apoderado del querellante en su escrito lo siguiente: *Mi poderdante reside hace ya alrededor de 13 años con contrato de arrendamiento que sostiene con el señor OMAR LESMES, el cual ha venido teniendo una convivencia pacífica.*

El inmueble donde vive el señor FERNANDEZ RODRIGUEZ es compartido en un segundo piso con otros apartamentos en los cuales hace alrededor de (1) año se mudó el señor SAUL GOMEZ TREJOS.

Con el señor GOMEZ TREJOS, mi poderdante el señor FERNANDEZ RODRIGUEZ ha tenido varias clases de conflictos, debido a que el señor SAUL es bastante agresivo, no mantiene una sana convivencia y realiza acciones para provocar y dañar la relación de vecinos.

De manera inicial empezó a reclamar por un espacio de la casa de la terraza que por cierto no le corresponde, pero obligo prácticamente a mi poderdante a quitar un enrejado que tenía allí en donde nada de esta situación le afectaba.

Además de esto realiza acciones provocativas como dejar la basura en la parte de abajo justo en el frente del lado de la casa del señor JAIME con el ánimo de buscar más problema.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

A folios 38 al 40 se registra Acta de Segunda Audiencia de fecha 12 de diciembre de 2024, donde serían escuchados los testigos ya descritos en la anterior diligencia, *donde que querellado manifiesta que les entregó los oficios citatorios, comprometiéndose a venir a la audiencia, pero no acudieron.*

Finalmente, a folios 52 al 58 del expediente encontramos Acta de Audiencia de fecha 07 de febrero de 2025, donde se registran; Intervención de las partes, fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición del recurso que nos ocupa, su concesión y sustentación respectiva

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL RECURSO:

Al respaldo del folio 54, folio 56 y reverso, encontramos las consideraciones tenidas en cuenta para que la A Quo tomara su decisión..., *Para este despacho se encontró probado luego del análisis del acervo probatorio y puntualmente con lo que tiene que ver con el registro de video aportado en audiencia del 27 de noviembre de 2024 por el querellante..., en el cual se pudo observar al querellado estacionando su vehículo automotor (moto) estrechamente pegado a la puerta de acceso del Local Comercial que indica el querellante del cual se reputa tenedor. Con esta acción el despacho concluye que a pesar de que el querellante puede encontrar formas de ingresar al inmueble, moviendo el automotor o abriendo la puerta de acceso por la parte no ocupada, si se configura una perturbación en el punto en que el estacionamiento del vehículo en la puerta de acceso implica un impedimento en el uso y disfrute, al tratarse de un local comercial, cuya vocación es el acceso del público*

La A Quo, resuelve declarar **infractor** al querellado SAUL GOMEZ TREJJOS, respecto al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, con base en las consideraciones del acápite anterior.

Imponer medida correctiva al señor SAUL GOMEZ TREJJOS, u orden de policía de restitución y protección de bienes inmuebles, específicamente consistente en ordenar al infractor abstenerse de desplegar el acto de estacionar su vehículo automotor o cualquier otro vehículo u objeto que impida o tenga vocación de impedir el ingreso, uso, disfrute del querellante al inmueble ubicado en el local comercial en cualquiera de sus puertas de ingreso, Calle 39B N° 7G-7 Piso 1.

RECURSOS:

Seguidamente, al respaldo del folio 57 del expediente, se informa a las partes que *contra esta providencia es procedente los Recursos de Ley Recurso de Reposición y Apelación.*

El querellante NO presenta recursos. El querellado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. El despacho concede el uso de la palabra al querellado, para lo cual manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, yo tengo los mismos derechos que el querellante. Yo soy arrendatario, él me está quitando un derecho de parquear mi moto a un lado sabiendo que yo vivo ahí encima, en segundo lugar, yo no tengo negocio..., ese uso de ese suelo es público, y es un área común, a la cual yo tengo derecho, y lo que pasa es que el se cree el dueño de ese espacio, y no lo es...

Sobre el particular, la A Quo, se ratificó en todos sus argumentos, al encontrar que no existe para la suscrita algún argumento que permita reconsiderar la decisión proferida, como consecuencia reitera la decisión proferida en todas sus partes, y concede el recurso de apelación...

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

MARCO JURIDICO:

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sostiene la recurrente en su sustentación: *En primer lugar, yo tengo los mismos derechos que el querellante. Yo soy arrendatario, él me está quitando un derecho de parquear mi moto a un lado sabiendo que yo vico ahí encima, en segundo lugar, yo no tengo negocio..., ese uso de ese suelo es público, y es un área común, a la cual yo tengo derecho, y lo que pasa es que él se cree el dueño de ese espacio, y no lo es...*

En este punto, es pertinente considerar que si bien no existe un escrito de sustentación de recurso, del apelante ante esta instancia, ello no es óbice para el presente trámite, toda vez que la doctrina jurisprudencial sobre la excesiva rigurosidad que amenaza el derecho superior al acceso a la justicia, cuando a pesar de contar con elementos expuestos por el apelante ante el inspector del conocimiento, para decidir el recurso, se declara desierto porque omitió sustentarlo en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el caso que nos ocupa el querellado recurrente argumento dentro de la audiencia de fallo sus razones de inconformidad respecto a la decisión de la inspectora de conocimiento.

Se entiende que lo anterior es información suficiente para que la segunda instancia se pronuncie acerca del recurso de apelación impetrado, amén del compromiso que tenemos con el respeto que nos merece el acceso a la justicia como derecho superior, por lo que en ejercicio de las consideraciones que sobre el particular ha sentado la guardadora constitucional, se procede como sigue a continuación, y tomando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional SU-041-22, donde en uno de sus apartes expresa, en relación con el derecho sustancial al debido proceso y acceso a la justicia:

La Sala Plena señaló que, si bien las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.

ARTICULO 228—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.
Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. [3]
(Sentencia C-202/05).*

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si los argumentos del querellado recurrente, en cuanto a su derecho de usar el andén del piso de abajo donde el querellante es tenedor incluyendo el local comercial, corresponden a espacio público o al área común y él tiene derecho a parquear su vehículo automotor por vivir en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 38B N° 7G-7 Piso 1, tal como se observa en el video guardado en memoria USB anexa al expediente. Y, si la decisión de la A Quo debe ser revocada de acuerdo con los argumentos expuestos en el fallo recurrido y en concordancia con lo dispuesto en el capítulo de protección de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016, artículo 77 numeral 5, el alcance de la querella policiva y las pruebas recaudadas en el plenario.

Corolario de lo anterior y para entrar a resolver, hallamos en principio, que se trata de una solicitud de protección de bien inmueble por presunto comportamiento contrario a la convivencia (estacionamiento de vehículo automotor en el andén del primer piso del apartamento ubicado en Calle 38B N° 7G-7 Piso 1), en el cual según afirma el querellante..., *allá hay un local y yo no puedo abrir porque el tiene la moto ahí, la gente llega y me dice que le arriende – pero tengo un problema con esa moto, ese local me corresponde a mí, y toda la casa y la terraza del primer piso...*

En cuanto a los hechos y fundamentos de derechos enumerados por el recurrente querellado esta instancia se pronunciará al respecto:

En atención a los aspectos ms relevantes del debate jurídico planteado, centramos nuestra atención los derechos que manifiesta tener el querellado, sobre el andén del primer piso del inmueble objeto de querella, por el hecho de él encontrarse habitando el segundo piso, además dice que pertenece al espacio público y puede parquear su moto.

Al respecto, es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 534 del Decreto Distrital No. 0212 DE 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA 2012-2032.

Artículo 534. PROHIBICIONES PARA LOS ESTACIONAMIENTOS. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: 1. Sobre andenes, jardines, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

Dicho lo anterior y complementando, además, que el uso del andén no solo está prohibido para estacionar vehículos (moto), como es el caso, pues estaría perturbando no solo el paso peatonal, sino el ingreso libre al inmueble del primer piso que habita el querellante en calidad de tenedor y según lo manifestado en la Audiencia Publica visible a folios 22 al 28 cada piso le corresponde a un propietario diferente, que en su momento fueron citados a la diligencia, pero estos no asistieron y como única prueba se encuentra una memoria USB y los argumentos de los sujetos procesales.

Significa lo anterior que la prueba relevante en sede policiva debe recaer sobre el análisis efectivo de las fotos y videos grabados en memoria USB anexos al expediente, a pesar de la objeción promovida por la parte querellada en sede de impugnación, en relación al uso del andén para parqueo sin importar obstaculizar el ingreso del inmueble del primer piso, como ya se ha dicho en líneas precedentes de tenencia del querellante, basta a este fallador constatar que el querellado SAUL GOMEZ TREJOS infringió el artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, que a continuación se cita.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

...

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
<u>Numeral 5</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>

También se pudo verificar en los videos que el parqueo de la moto no solo está obstaculizando el uso el paso peatonal y el ingreso de los transeúntes al local comercial, sino también ocupa parte de la puerta de la vivienda de uso habitacional del querellante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Finalmente, no podría esta Oficina de Inspecciones y Comisarias, contrariar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, cuando esta se ajusta a la Ley, y los argumentos alegados por el recurrente no son suficientes para revocar la decisión por lo ya enunciado por el Decreto **No. 0212 DE 2014**, descrito en líneas precedentes.

Lo anterior, adoptando las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

En consecuencia, nos remitimos entonces, a la confrontación del material probatorio obrante dentro del plenario, que nos llevó, entonces a las siguientes afirmaciones:

La primera y quizá de mayor peso jurídico por su relevancia en el ámbito de la guarda de las autoridades administrativas de Policía, en el rol que el Estado les ha asignado, a través del espíritu del Legislador, en la norma especial (Ley 1801 de 2016), jurisprudencia y doctrina.

A su vez, conforme al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1º reza:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 09 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar íntegramente la decisión de febrero 07 de 2025, proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenando al inspector del conocimiento, que sin mayor dilación dé aplicación al numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, referente al cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de junio del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño